

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Expediente: SUE-II-PRA-009/2021

Autoridad Investigadora: Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Autoridad Substanciadora: Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Presunto responsable: *****

Asunto: Sentencia Definitiva.

Tepec, Nayarit; a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** al rubro indicado, iniciado por el **Titular de la Dirección Investigadora** de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, respecto de la **presunta responsabilidad administrativa de desvío de recursos**, en contra de *****; para tal efecto se resuelve de conformidad con lo siguiente:

ÍNDICE		Pág.
GLOSARIO.		1
ANTECEDENTES.		2
A) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación.....		2
B) Autoridad Substanciadora: actuaciones.....		3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....		3
I. COMPETENCIA.		5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.		5
III. RESOLUTIVOS.		8

GLOSARIO	
ASEN	Auditoría Superior del Estado de Nayarit
Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
Falta Administrativa	Falta Administrativa grave imputada al presunto responsable, que en este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, versa sobre desvío de recursos .
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
Ley de Justicia:	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –aplicación por supletoriedad-.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Ente	Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

Presunto Responsable	*****, servidor público presunto responsable de la falta administrativa grave, quien se desempeñó como otrora Director del Ente.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa conforme con la Ley General.
Servidor Público	Persona que desempeña o desempeñó un empleo, cargo o comisión en el ente público para municipal, de conformidad a los artículos 108 de la Constitución y, 122 de la Constitución local y 3 fracción XXV de la Ley General.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA. Inicio de la investigación

1. **Inicio.** El trece de diciembre de dos mil dieciocho, derivado de la recepción del memorándum ASEN/AOP/248/2018, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo, en el que instruyó efectuar las diligencias de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, ordenando integrar y formar el expediente de investigación *****1.

2. **Calificación de la falta.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo mediante el cual calificó la falta administrativa, como grave, encuadrándola en –desvió de recursos- el artículo 54 de la Ley General.

3. **IPRA.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora, emitió el **IPRA** con el número **IPRA/2016-BADEBA/088**, en el que señaló como presunto responsable a ***** al haberse desempeñado² como Director del ente, por la probable comisión de la conducta grave -de **desvío de recursos-** prevista en el artículo 54 de la Ley General, en la misma fecha presentó el **IPRA** ante la Autoridad Substanciadora.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA. Actuaciones

4. **Admisión del IPRA.** El tres de febrero de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo en el que admitió el **IPRA** referido, ordenó el inicio y registro del **PRA** con el expediente número **PRA/ASEN-DS/2016-BADEBA/024**.

5. **Emplazamiento.** El día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo mediante el cual ordenó citar a las partes a la

¹ Tomado del punto seis, apartado V del IPRA.

² Dentro del ejercicio fiscal del año dos mil trece.

celebración de la Audiencia Inicial, siendo **emplazadas** en fecha **tres**³ y **dieciséis**⁴ de marzo del mismo año.

6. Desahogo de Audiencia Inicial. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno la Autoridad Substanciadora desahogó la **Audiencia Inicial**, de la que se desprende que la Autoridad Investigadora compareció por conducto de su autorizada⁵, así como el presunto responsable.

7. Cierre Audiencia. En tal sentido, la Autoridad Substanciadora en la misma fecha al concluir la audiencia, determinó el cierre de la audiencia inicial, ordenando remitir las actuaciones originales del **PRA**.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

8. Presentación del PRA ante este Tribunal. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora presentó ante el Tribunal el **PRA** con número de expediente **PRA/ASEN-DS/2016-BADEBA/024**, el cual se integró con ciento treinta y seis fojas.

9. Requerimiento a la Autoridad Substanciadora. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la otrora Segunda Sala Unitaria dictó acuerdo en el que requirió a la Autoridad Investigadora para que de conformidad con los artículos 111 y 209, fracción II, párrafo segundo de la Ley General, reclasificara la falta administrativa, o en su caso y bajó su más estricta responsabilidad, fundara y motivara su determinación en no reclasificar la conducta imputada.

De igual manera, ordenó devolver las constancias a la Autoridad Substanciadora, para efecto de que integrará en las actuaciones del **PRA**, la determinación y notificación respecto de la remisión y notificación del domicilio de este Tribunal⁶; motivos por los cuales se devolvió el expediente⁷.

10. Cumplimiento requerimiento. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora dio cumplimiento al requerimiento, y remitió el expediente de origen **PRA/ASEN-DS/2016-BADEBA/024**, debidamente integrado respecto de las constancias de notificación a las partes, mediante las que informó del envío del expediente, así como el domicilio de este Tribunal.

³ Emplazamiento practicado a *****

⁴ Emplazamiento practicado a la Autoridad Investigadora.

⁵ Jefa del Departamento de Investigación.

⁶ De conformidad con el artículo 193 fracción IV, de la Ley General.

⁷ Proveído notificado en el dieciocho (autoridad substanciadora) y veinte (autoridad investigadora) de mayo de dos mil veintiuno.

11. Determinación de No Reclasificación. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora mediante oficio ***** , dio contestación –en sentido negativo- al requerimiento de reclasificación; sosteniendo el encuadramiento de la falta administrativa de desvió de recursos, prevista en el artículo 54 de la Ley General.

12. Admisión a trámite. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la otrora Segunda Sala Unitaria emitió acuerdo mediante el cual valoró que la falta señalada en el **IPRA** correspondía a una falta grave conforme a la Ley General; una vez verificado, determinó procedente la recepción del expediente ordenando la radicación del **PRA**⁸ para la substanciación, respecto de las etapas competencia de la Autoridad Resolutora, así como el dictado de la sentencia, que aquí se pronuncia.

Por lo anterior, ordenó notificar el acuerdo a las partes, así como a la Autoridad Substanciadora, para efectos de poner en conocimiento el inicio de los actos procedimentales competencia de este Tribunal.

13. Notificación auto de competencia. El primero de junio de de dos mil veintiuno, se notificó el acuerdo⁹ a las Autoridades Investigadora y Substanciadora; mientras que el dos siguiente fue notificado al presunto responsable.

14. Admisión de pruebas y vista de alegatos. El veintitrés de junio dos mil veintiuno, la otrora Segunda Sala Unitaria dictó acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, así como la ofertada por el presunto responsable; agotada la etapa probatoria, ordenó dar vista a las partes para que dentro del plazo de **cinco días comunes**, presentaran los alegatos que a su interés legal conviniera.

15. Notificación Alegatos. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se notificó a la Autoridad Investigadora y substanciadora, así como al presunto responsable el acuerdo de vista de alegatos.

16. Presentación Alegatos. El seis de julio de dos mil veintiuno, el presunto responsable presentó un escrito debidamente signado, mediante el cual formuló los alegatos que a su interés legal convino.

⁸ Radicado con el expediente número SUE-I-PRA/008/2021.

⁹ Dictado el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por la otrora Segunda Sala Unitaria.

17. Turno a resolución. El veintiséis de julio de de dos mil veintiuno, la otrora Segunda Sala Unitaria emitió acuerdo en el que recepcionó el escrito de alegatos que presentó el presunto responsable; consecuentemente, cerró la Etapa de Instrucción y ordenó turnar las constancias del **PRA** para el dictado de la resolución dentro del plazo de ley.

18. Recepción expediente Sala Unitaria: El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno la Sala Unitaria Especializada dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el expediente, ordenó la reactivación de plazos y el análisis del estado que guardaba su trámite; ordenó nuevamente poner en estado de resolución el presente PRA.

Derivado de lo anterior, esta Sala Unitaria estima que no existe diligencia pendiente por realizar, por lo que emite sentencia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. La Sala Unitaria¹⁰ es competente para resolver el presente **PRA**, de conformidad con los artículos 14, 16, 109, fracción III, segundo párrafo y 116 fracción V de la Constitución; 103 párrafo cuarto, y 104 de la Constitución local; 1, 3 fracciones IV, XIX, XXV y XXVII, 9 fracción IV, 118, 205, 207 y 209 fracción IV de la Ley General; 1, 2, 5 fracciones I y VII, 6 fracción III, 7, 27 fracciones II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I y IV, 46 fracciones I, II y VIII, y 47 fracción X, XV y XVIII de la Ley Orgánica, los Acuerdos TJAN-P-001/2021¹¹ y TJAN-P-033/2021¹², aprobados por el Pleno de este Tribunal; en ese sentido se procede de conformidad con lo siguiente:

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO. Del análisis y estudio del expediente, se advierte que en el **PRA** en trato, se ha actualizado la causal de improcedencia, prevista en el artículo 196 fracción I¹³ de la Ley General.

En ese sentido, el artículo 74 de la Ley General establece: “que una falta administrativa grave prescribe a los siete años”, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento

¹⁰ El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; mediante acuerdo TJAN-P-001/2021, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Sala Unitaria esté a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández,

¹¹ Aprobado el quince de enero de dos mil veintiuno.

¹² Aprobado el trece de agosto de dos mil veintiuno, el que establece, que la Primera Sala Unitaria continuará conociendo de los asuntos en materia de Responsabilidades Administrativas, modificándose su denominación a Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativas.

¹³ **Artículo 196.** Son causas de improcedencia del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, las siguientes:
I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito.

en que hayan cesado, en el caso de ser continuas, asimismo en su segundo párrafo refiere que: *“la prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de la Ley”* en cita, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.”

De igual manera, el artículo 113 de la Ley General dispone que: *“La admisión del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley...”*

Por lo anterior, para los efectos de como computar el plazo, transcurrido se atiende a lo establecido en el criterio emitido en la Jurisprudencia de rubro: **“PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO)¹⁴”,** en el cual, la Segunda Sala del Alto Tribunal definió que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos, inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en responsabilidad o a partir del momento en que la falta hubiere cesado.

En esa tesitura, se desprende de las actuaciones que el **ocho de enero de dos mil veintiuno**, la autoridad investigadora emitió el acuerdo en el que calificó la falta administrativa.

Luego, el **veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, formuló y presentó el **IPRA**, en el que imputó al presunto responsable la falta grave de desvío de recursos, prevista en el artículo 54 de la Ley General.

De ahí, el **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo en el cual **admitió el IPRA**, y mediante otro proveído de la misma fecha, ordenó citar a las partes a efecto de celebrar la audiencia inicial.

¹⁴ Jurisprudencia, Tesis 2a./J. 200/2009, en Materia Administrativa, con registro digital 165711, de la Instancia de la Segunda Sala, de la Fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, visible a página 308.

Por lo que, el presunto responsable quedó **emplazado el tres de marzo de dos mil veintiuno**.

Al efecto, la Autoridad Investigadora para acreditar al presunto responsable la comisión de la falta administrativa, aportó al **IPRA** tres documentos públicos, que se analizan a continuación:

II.1 Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Recepción de Proposiciones Económicas, del veinticinco de julio de dos mil trece.

Del Acta, se desprende que el Presunto Responsable actuó y suscribió el acto de Apertura de Proposiciones Técnicas y Recepción de Proposiciones Económicas, su carácter de Director del ente; no obstante, la autoridad investigadora no precisó y tampoco aportó elementos de los que se deduzca que existía la obligación de realizar el requerimiento de las pólizas de cumplimiento del contrato.

Asimismo, esta Sala Unitaria advierte que el **plazo de prescripción de siete años** previsto en el artículo 74, respecto de la falta administrativa grave por desvío de recursos; **transcurrió del veintiséis de julio de dos mil trece** –día siguiente de haber cometido la conducta-, **al veintiséis de julio de dos mil veinte**.

En ese sentido, se aprecia que no se interrumpió el plazo de prescripción, mediante la calificación de la falta, la presentación del **IPRA** o mediante la admisión de este, en razón, de que la autoridad investigadora llevó a cabo las dos primeras actuaciones hasta **ocho y veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, resultando en que la autoridad substanciadora admitiera el referido IPRA hasta el **veintitrés de febrero** del mismo año.

II.2. Contrato de Inversión y Prestación de Servicios a Largo Plazo BADEBA-OP-FOD-017/2013 del treinta y uno de julio de dos mil trece.

Del análisis al referido contrato, se desprende que el titular de obras públicas no compareció a su suscripción, sin embargo, de la Cláusula Sexta, numeral 6.10, se estableció que la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, adquiriría la obligación siguiente:

“SEXTA. OBLIGACIONES GENERALES DEL INVERSIONISTA PROVEEDOR.
[...]

6.10. Inspección. *En adición a la Supervisión Externa, el Órgano Ejecutor, tendrá en todo momento, por sí, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, la facultad de verificar el estricto apego por parte del Inversionista Proveedor al Proyecto Ejecutivo autorizado por el Órgano Ejecutor del Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios, a las leyes aplicables, a las normas y reglamentos de construcción aplicables, así como a los plazos contenidos en los programas de ejecución de obra del Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios, según corresponda.” (el subrayado es propio).*

De ahí que, al desempeñarse como Servidor Público en el cargo de Director del Ente, el presunto responsable adquirió la obligación de verificar el cumplimiento del contrato de conformidad con la legislación en materia de obra pública, entre estas la de requerir la entrega de las pólizas –de cumplimiento de las obligaciones del inversionista proveedor- objeto de la conducta imputada; toda vez, que la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, es integrante de la administración pública municipal centralizada, subordinada al Presidente Municipal, conforme con el artículo 108, párrafo tercero, numeral siete de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Sin embargo, conforme con la fecha de suscripción –treinta y uno de julio de dos mil trece- del contrato, el plazo debe computarse a partir del día siguiente del en que tuvo lugar la conducta imputada, esto es al día siguiente de haberse cometido la presunta falta administrativa; por ende, su computo inició a partir del **uno de agosto de dos mil trece**, finalizando el **uno de agosto de dos mil veinte**, motivo por el que el plazo previsto en la Ley General para la consumación de la referida figura jurídica, transcurrió en demasía.

Por lo que, se aprecia que no se interrumpió el plazo de prescripción, mediante la calificación de la falta, la presentación del **IPRA** o mediante la admisión de este, en razón, de que la autoridad investigadora llevó a cabo las dos primeras actuaciones hasta **ocho y veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, resultando en que la autoridad substanciadora admitiera el referido IPRA hasta el **veintitrés de febrero** del mismo año.

II.3 Contrato de Inversión y Prestación de Servicios a Largo Plazo celebrado por el H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, **el treinta de abril de dos mil catorce**.

Al respecto, el presunto responsable mediante su escrito de alegatos manifestó que para la fecha de suscripción de este contrato, ya no se encontraba ejerciendo el cargo de Director del Ente, refiriendo que lo había concluido en el mes de Noviembre del año de dos mil trece; por lo que aportó diversas notas periodísticas a fin de acreditarlo como un hecho público y notorio.

Con relación a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que la autoridad investigadora de no aportó prueba ni argumento del que se desprenda que el Presunto Responsable realizó la conducta antijurídica –desvió de recursos– durante el año dos mil catorce, esto es con posterioridad al **uno de agosto de dos mil trece**, que permita actualizar la interrupción del plazo de prescripción analizado en los puntos II.1 y II.2;

De igual manera, no presentó elementos, ni expresó argumentos mediante los cuales vincule la falta administrativa con ambos contratos, a fin de que este Órgano Jurisdiccional, se encuentre en condiciones de analizar la posible continuidad de la infracción.

Por lo que, esta Sala Unitaria para verificar y corroborar el dicho del Presunto Responsable, realizó una consulta a la página oficial de la ASEN – www.asen.gob.mx–, en la que se localizó el **Informe Específico**¹⁵ referente a la auditoria ***** que se practicó al mencionado Ayuntamiento, en la que en específico del **“resultado número 8 observación Núm. 1.AEI.16.MA20-AE2**, segundo párrafo, se desprende que se asentó lo siguiente:

*“El día 19 de marzo de 2014, el L.C.P. *****, tesorero municipal, en su carácter de órgano ejecutor en el contrato anteriormente citado, emitió un acuerdo para la rescisión de contrato, argumentando que con base en las visitas de obra realizadas se identificó un retraso importante, aunado a que el proveedor inversionista no estaba atendiendo en forma puntual sus obligaciones contractuales. Dicho acuerdo fue suscrito además del tesorero, por la Lic. *****, encargada del despacho de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el *****, **Director de Obras y Servicios Públicos; sin adjuntar, la documentación que acredite los argumentos presentados.**” (sic) énfasis añadido.*

En esa tesitura, se indicó por la ASEN, que el diecinueve de marzo de dos mil catorce, el cargo de Director de Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, se desempeñaba por una persona distinta al presunto responsable; por tanto, no es posible atribuir conducta antijurídica a este respecto del contrato analizado.

De ahí que, el informe de la referida auditoria, alojado en la página oficial de la ASEN, y la cual efectúo en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales; adquiere el carácter de un hecho público notorio conforme con el artículo 138 de la Ley General, que establece: *“Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado”*.

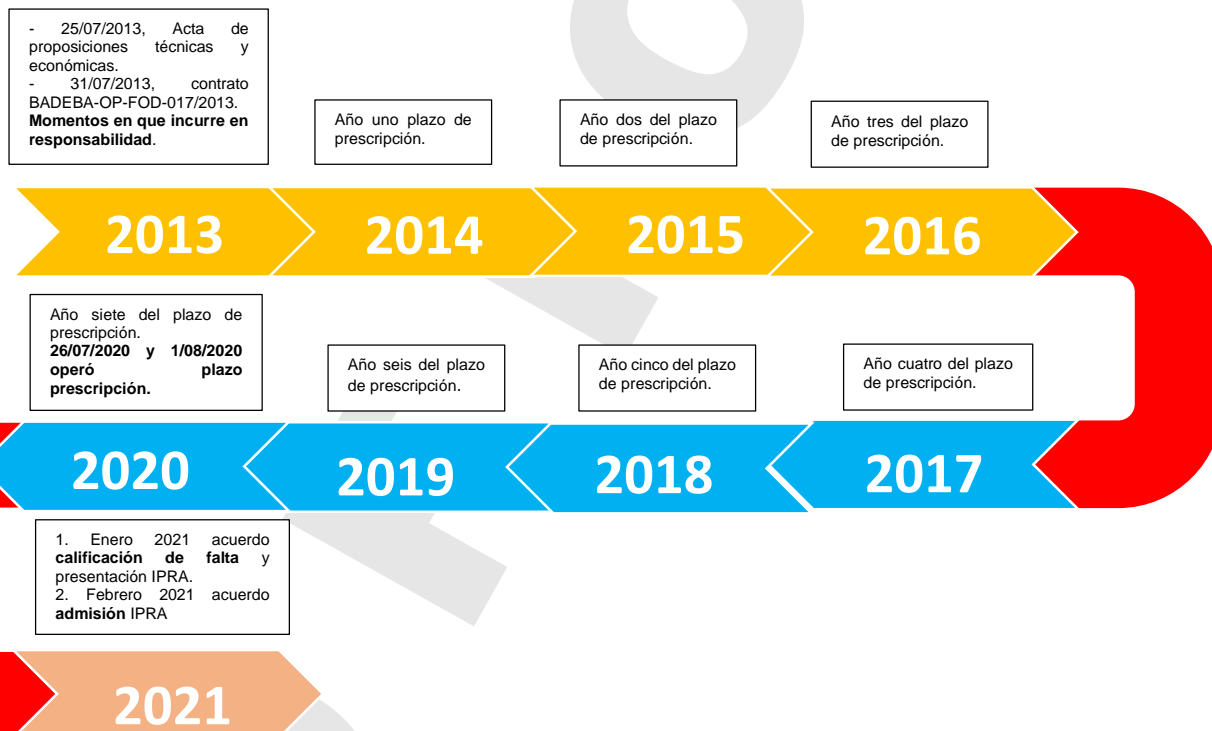
¹⁵ Consultado en: <http://www.asen.gob.mx/especiales/bahiadebanderas.pdf>; el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, cobra aplicación la Jurisprudencia de rubro “*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*”¹⁶, en la que el Pleno del Alto Tribunal, estableció que; “... *los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, entendiéndose por tales, aquellos que por el conocimiento humano se consideran indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza o las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar...*”

Por lo que, no resulta posible atribuir al presunto responsable conducta antijurídica respecto del tercer contrato.

Circunstancias, que debió analizar y advertir la autoridad substanciadora, al admitir el Informe de Presunta Responsabilidad, conforme al artículo 195 de la Ley General.

Para explicar el transcurso del tiempo -7 años- se inserta la línea del tiempo siguiente:



En razón del análisis efectuado, se desprende que se actualizó la **prescripción** en el presente **PRA**, la cual consiste en que, por el transcurso del tiempo previsto por el legislador en la Ley General, precluyendo el derecho de la autoridad para

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con registro 174899, en Materia Común, de la Instancia del Pleno de la fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a Tomo XXIII, de junio de 2006, visible a página 963.

sancionar una presunta conducta antijurídica; en ese sentido, resulta procedente determinar que en el asunto en trató operó la referida figura jurídica para los efectos legales conducentes.

De ahí que, al actualizarse en el **PRA** una **Causal de Improcedencia** prevista en el artículo 196 fracción I de la Ley General; esta Sala Unitaria, ordena el **Sobreseimiento** del asunto, de conformidad con el artículo 197, fracción I, de la Ley General¹⁷.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Unitaria:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el presente **PRA**, tal como se expuso en la consideración primera.

SEGUNDO. Conforme al análisis realizado en el **Considerando Segundo** de la presente Sentencia, se advierte que en el **PRA** se actualizó una causal de improcedencia.

TERCERO. En razón de lo anterior y conforme al artículo 197, fracción I, de la Ley General, se **Sobresee** el presente **PRA**.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personalmente de la presente Sentencia a las partes:

1. **Autoridad Investigadora:** Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
2. **Servidor Público presunto responsable:** *****.
3. **Tercero:** Secretaría de Obras Públicas y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.
4. **Autoridad Substanciadora:** Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

OCTAVO. Una vez que **cause ejecutoria** esta **Sentencia**, **archívese** el expediente como asunto total y legalmente concluido.

¹⁷ **Artículo 197.** Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Licenciado **Oscar Samuel Díaz Ibarra**, Secretario de Acuerdos quién autoriza y da fe.

SP.02

OFICIAL